



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | EJECUTIVO CONEXO                                       |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007- <b>2018-0593</b> -00                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | ARCÁNGEL DE JESÚS GIRALDO ÁLVAREZ                      |
| <b>DEMANDADO:</b>       | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| <b>ASUNTO:</b>          | ALLEGA DOCUMENTOS, NO ACCEDE A SOLICITUD               |

**Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:**

**Primero.** Se incorporan los documentos remitidos por la nueva apoderada de la sociedad demandada, anexada al correo electrónico del despacho el día 03/03/2021, frente al mismo el despacho resuelve:

Se le reconoce personería a la abogada **MONICA VANESSA ZAMBRANO GUTIÉRREZ** portadora de la C.C. 1.144.129.454, para representar **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder a ella conferido.

**Ahora bien,** frente a la petición que hace la apoderada aludida referente a que se ordene para que realice la liquidación de costas ordenada en auto del pasado 11/10/2019, **el despacho NO accede teniendo** en cuenta las siguientes precisiones.

- ❖ Mediante providencia proferida el día 11/10/2019, el despacho declaró probada la excepción de prescripción formulada por colpensiones **y ordenó el archivo del proceso, condenando en costas a la parte ejecutante en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, (ver folios 147 a 148).

**Así mismo,** si se escucha el audio de la diligencia pública y se contrasta con el acta de la audiencia pública aludida, claramente se encontrará que en el acta de la diligencia hay una imprecisión en la redacción de la misma en el numeral tercero, por cuanto se condena en costas a la parte ejecutante y adicionalmente ordena realizar la liquidación de costas por la secretaria del despacho teniendo en cuenta el artículo 446 del C.G.P.

Indica que es un error en la redacción ya que no es procedente realizar ninguna liquidación más allá del valor fijados como costas ya que el proceso tiene orden de archivo y terminación mediante esa misma diligencia.

En consecuencia, no se accede a la petición, se reitera que el valor de las costas impuestas fue fijado en el #3º de la providencia del pasado once (11) de octubre del año 2019.

**Segundo**, Una vez lo anterior, se procede a rearchivar el expediente de la referencia.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50574e54ffb2d9bc1a978283dfce489ba959e453f875206b6ae1ee4e73f4263e**

Documento generado en 10/06/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**